JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00202-00.

El gestor adjetivo de la organización accionante ha allegado los soportes que indican que la notificación personal dirigida a la accionada se entregó en la dirección reportada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que en el documento remitido se indicó que la encartada debía comparecer ante los estrados judiciales, cuando tal posibilidad, en razón de la emergencia sanitaria que afronta el país, es excepcional, debiéndose surtir el noticiamiento remitiéndose la demanda, los anexos de rigor y el pertinente auto, lo que tampoco se acató en esta ocasión.

De este modo, se requiere al banco interesado, a fin de que enmiende las falencias aludidas, en cuyo contexto se le exhorta, en aras de que: *a)* desarrolle las gestiones de averiguación, en torno al medio virtual de contacto de la convocada, para lo cual ha de usar las herramientas que se hallan a su alcance, entre ellos el número de abonado celular especificado en el libelo introductorio; *b)* al contar con dicho dato, ha de llevarse a cabo la notificación pendiente, acatando estrictamente las pautas que contempla el art. 8º del Decreto 806 de 2020; y, *c)* en caso contrario, esto es que resultara imposible obtener el aducido mecanismo digital, adelantará las notificaciones personales de forma física, acoplando las disposiciones del art. 291 del Estatuto General del Procedimiento con el Decreto en cita; escenario en el que enviará la respectiva comunicación, acompañada de la demanda, los anexos y la providencia de rigor, con miras a evitar que la encartada deba concurrir ante el Despacho, siendo que ese proceder, en el marco de la enunciada emergencia de salud, como ya se indicó, es meramente excepcional.

Con esos objetivos, se concede el plazo de 30 días, contabilizado a partir del noticiamiento de esta decisión.

Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5d6fdca57e6926e473c849c721cd85a8873fa4a1a509cdaf29a4e87fab216c

Documento generado en 07/09/2020 11:18:55 a.m.